


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sharon Molina		
Fecha/hora gestión	06/10/2022 07:45	Fecha/hora resolución	06/10/2022 07:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000393
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000003-0022500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO
Descripción del procedimiento	Compra de vagonetas y camión para el departamento SIOP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000000787	22/09/2022 13:45	DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/>	Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/>	En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/>	Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/>	Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/>	Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/>	Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/>	Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/>	Temas previstos

4. *Resultando

<p>I. Que el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la empresa M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, presentó ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), un recurso de objeción en contra del cartel del procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022LN-000003-0022500001, promovido por la MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO.</p> <p>II. Que mediante auto de las trece horas con cincuenta y dos minutos del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós y se encuentra incorporada al expediente de la objeción.</p> <p>III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002022000000787 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

<p>Siendo que la las casillas que utilizó el objetante, no se relacionan necesariamente con lo que se objeta, y dada la complejidad del caso, estima este órgano contralor que, a efectos de no afectar la integralidad y comprensión de la resolución, se procederá en el apartado de "Argumentación de la CGR", a establecer la totalidad de los criterios de la Contraloría General. Se advierte que, en el caso, tenemos que la empresa presentó su recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Contratación Administrativa y 7, 37, 66 inciso f), 68 y Transitorio III del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018); toda vez que según la publicación realizada por el Ministerio de Hacienda mediante La Gaceta No. 18 del 28 de enero de 2022 se avisó a los interesados que a partir del 1 de marzo de 2022 se ponía en funcionamiento el módulo del SICOP para interponer recursos ante la Contraloría General de la República. Al respecto, se indicó en lo que interesa: "A partir del 01 de marzo del 2022, (sic) pone en funcionamiento y a disposición de los interesados, un nuevo módulo para presentar los recursos de objeción ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Por lo anterior, a partir de la fecha indicada, únicamente se podrá realizar dicho proceso recursivo utilizando esta herramienta para lo cual se debe contar con firma digital." Como puede verse, la Contraloría General en aplicación de la normativa precitada, ya se encuentra tramitando los recursos de objeción al cartel bajo su competencia (licitación pública) en el módulo respectivo, para lo cual se hace necesario utilizar los formularios electrónicos definidos para ello según dispone el artículo 68 del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP". Estos formularios no resultan un simple formalismo para acceder a la garantía de impugnación, sino que responden a principios propios de acceso a los expedientes administrativos bajo consideraciones de estándares de datos abiertos para la utilización de la información y la generación de datos de esta materia. Esto implica que el formulario en formato XML bajo el que se interpone un recurso o se responde también la audiencia especial conferida a la Administración; requiere la mayor diligencia de la respectiva parte en su elaboración y llenado (objetante y Administración), puesto que la información que se incorpore como adjunto afecta la usabilidad de la información y la lectura de datos abiertos en la contratación pública.</p>
--

De esa forma, completar el formulario de manera adecuada permite coadyuvar a las mejores prácticas de transparencia y acceso a la información, atendiendo el deber dispuesto por el numeral reglamentario mencionado, de tal forma que resulta sustantivo que todas las partes involucradas cumplan las regulaciones para que el almacenamiento de la información permita el mejor análisis de la data generada en materia de impugnación. En el caso, la parte recurrente se restringe a incorporar su recurso en un documento adjunto en formato de documento portátil (pdf por sus siglas en inglés), lo cual no permite aprovechar las posibilidades del sistema, que de haberse seguido el almacenamiento de la información bajo el formulario sí permitiría, afectando con ello la rendición de cuentas y la finalidad perseguida. De igual manera, si los adjuntos se ubican en otros apartados como los reservados a documentos confidenciales, se corre el riesgo de que no puedan ser revisados por la Administración al momento de atender la audiencia, lo que afectaría al propio recurrente, pues sus pretensiones no serían debidamente analizadas, lo que podría significar hasta otra ronda de impugnaciones de un aspecto que la Administración pudo aceptar y modificar en el pliego. Ciertamente el uso de la tecnología en materia de impugnación es novedoso, pero no por ello se requiere menos diligencia, sino por el contrario, demanda un mayor compromiso de todos los actores en el ejercicio de las garantías de impugnación, acceso a la información y transparencia en el sistema de contratación pública. Es por ello, que bajo las regulaciones del Reglamento para la utilización del sistema integrado de compras públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo No. 41438-H del 12 de octubre de 2018), se insta a todas las partes a completar adecuadamente los formularios, para lo cual se recomienda la lectura integral de los manuales correspondientes, que tiene para ello disponible el Ministerio de Hacienda o la Contraloría General en la siguiente dirección: <https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/docsweb/documentos/ca/manualesvideosproveedores-proyecto-SICOP.zip>; de igual forma, se recuerda que existe la opción de recurrir a las mesas de ayuda que para ello tiene disponible RACSA como operador del sistema en coordinación con el Ministerio de Hacienda. Asimismo, se indica que para los alegatos de las partes deberán remitirse a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2022, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO. Se indica que para todos los extremos impugnados, con respecto a los argumentos de la empresa objetante y la posición de la Administración, se remite a las partes a los escritos que constan en el expediente electrónico en el SICOP.

1) Especificaciones técnicas del motor de la vagoneta. Criterio de la División. En este aspecto, la objetante señala que el motor requerido en el pliego de condiciones resulta insuficiente para atender la necesidad de la Administración y que resulta necesario indicar la potencial del mismo. La entidad licitante menciona que no hay una relación entre la capacidad de carga para cada equipo con el tamaño del motor, además con respecto a la potencia se allana y procede a indicar el dato en una modificación que aporta. Ahora bien, la objetante cuestiona la necesidad de que se mencione cuál es la potencia del motor requerido, sobre lo cual la Administración procedió a señalar una potencia mediante modificación que aporta en respuesta a la audiencia especial otorgada, por lo que se entiende que la Administración se allanó al recurso respecto de la necesidad de fijar un criterio de potencia. Por otro lado, no se pierde de vista que también se ha cuestionado la supuesta insuficiencia del motor que requiere la Administración con respecto a la vagoneta solicitada, para lo cual se aporta un criterio técnico, el cual no se encuentra firmado sino que corresponde a la digitalización del documento y en consecuencia no se aprecia firmado como documento electrónico, por lo que no es factible considerarlo para efectos de prueba. No obstante el problema formal referido, vale la pena señalar que el criterio técnico señala en lo pertinente: "(...) *En la industria automotriz para servicio pesado, un criterio de selección del motor es garantizando siempre una potencia de 10 HP por cada tonelada del vehículo a plena carga (...)* Conclusiones: *Resulta necesario garantizar un mínimo de potencia del motor por cada tonelada de peso del vehículo (...)*" (en consulta de SICOP, realizada por expediente electrónico mediante el número de procedimiento, en título: "[2. Información de Cartel]"; la opción: "Recursos de objeción tramitados por la CGR", en la nueva ventana emergente el título: "2. Detalle del recurso"), sin que se analice cuál podría ser la potencia recomendada o razonable para el objeto de la contratación y sustentar con ello la fijación de un parámetro que cumpla con la fundamentación exigida por el párrafo cuarto del artículo 178 RLCA, esto es, que la insuficiente regulación alegada se ajuste para que no se limite de manera injustificada su participación. De esa forma, siendo que no se precisa qué rango de potencia requeriría el motor para la debida ejecución y qué potencial tiene la maquinaria que ofrecería, procedería su rechazo por falta fundamentación, sin dejar de lado que la Administración se allanó en la fijación de una potencia mínima. De acuerdo con lo antes expuesto, procede declarar parcialmente con lugar este aspecto del recurso, únicamente con respecto al allanamiento que realizó la Administración sin mayores consideraciones técnicas sobre las imprecisiones técnicas del motor. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes, así como las modificaciones de oficio que realizó y que no eran objeto del análisis del recurso de objeción (con respecto a los apartados de ejes y suspensión trasero y delantero). Consideración de oficio. Sin detrimento de lo antes expuesto, siendo que la Administración ha incorporado un criterio de potencia para el motor, deberá analizarse técnicamente si procede mantener los criterios fijados de par motor y cilindrada, su eliminación o ajuste frente al nuevo requerimiento fijado, lo cual deberá ser incorporado en el expediente de la contratación.

2) Especificaciones técnicas del cajón del camión. Criterio de la División. En este aspecto, la objetante señala que si toma lo exigido como medidas mínimas del cajón obtiene que 5 x 2,30 x 1 es igual a 11.50 m³ y se pide 10 m³ cúbicos mínimo por lo que debe definirse cuál es la capacidad volumétrica que se requiere. La Administración menciona que con el fin de evitar controversia acepta la solicitud realizada por la empresa y se establecerá en el cartel únicamente la capacidad de carga de 10 metros cúbicos. Ahora bien, estima este órgano contralor que la pretensión de la objetante se tiene como atendida, toda vez que solicitaba que se definiera cuál era la capacidad volumétrica requerida y la Administración, se allana y procede a indicar dicha capacidad, la cual establece en 10 metros cúbicos, por lo que procede declarar con lugar este aspecto del recurso ante el allanamiento de la entidad licitante. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes, así como las modificaciones de oficio que realizó y que no eran objeto del análisis del recurso de objeción (sobre el tipo de freno).

3) Sistema de evaluación. A) Sobre la experiencia en ventas vehículos y camiones tecnología. Criterio de la División. En este aspecto, la objetante señala que el factor es inaplicable porque se evalúa un requisito de admisibilidad. Agrega que las ventas en Euro V no agregan valor, que es desproporcionado porque dichas ventas no son decisión del oferente y con respecto a la fórmula, menciona que es desproporcionado porque permite evaluar vehículos

en general y que el requerimiento es un criterio sustentable pero no hay una justificación técnica o motivación por parte de la Administración de las razones por las que lo exige. Por su parte, la Administración señaló que es diferente el requisito de admisibilidad con el de evaluación y realiza un cambio en la forma de la evaluación quedando de la siguiente manera: *“Obtendrá 10% aquella oferta que ofrezca la mayor cantidad de ventas de camiones con tecnología EURO V en los últimos cinco años. Ofertas con cantidad de ventas menor en los últimos cinco años se le asignará los puntos obtenidos de multiplicar 10% por la razón de dividir la mayor cantidad de ventas ofrecido entre la cantidad de ventas del oferente a calificar (...)”*. De los argumentos expuestos por la objetante, se desprende que existe una confusión entre el requisito dispuesto en admisibilidad con el factor de evaluación, toda vez que como admisibilidad se pide el cumplimiento para los equipos con la norma Euro V (que no se ha cuestionado); mientras que en el factor de evaluación se está calificando la experiencia en ventas del bien contratado, por lo que se desestima su alegato con respecto a la inaplicabilidad del factor en mención. Sobre su referencia a la falta de valor agregado del factor de evaluación, lo cierto es que no trae pruebas mediante las cuales logre acreditar que dicho supuesto no resulta trascendente para la Administración, pues se limita a señalar que: *“todos los motores homologados con la normativa Euro 5 están en igualdad de condiciones independientemente de las ventas que se hagan”*, sin embargo, no se ha desarrollado que la ponderación de ese tipo de motores resulte equivalente técnicamente a los ponderados por la Administración en el factor, con lo que no se desvirtúa la trascendencia (agrega valor) y pertinencia del factor. Por otro lado, respecto del cuestionamiento de que el puntaje resulta desproporcionado al señalar que las ventas no dependen del oferente, se estima que la ponderación de la característica y sus ventas no implica que el factor sea desproporcionado, ya que la proporcionalidad en factores de evaluación consiste en el equilibrio que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar en consideración a su relevancia para la selección de la oferta más conveniente según se defina por la Administración, lo cual si bien es susceptible de ser impugnado no es cuestionado por la objetante. Ahora bien, la objetante menciona que es un factor sustentable y que por ende la Administración debió incorporar los estudios de mercado y técnicos correspondientes, no obstante, se debe reiterar que el criterio de ventas se encuentra asociado no la fijación técnica del motor sino a las ventas, con lo que no se está ponderando tampoco un factor asociado a temas de sostenibilidad, sobre todo cuando en el recurso no se ha discutido en modo alguno el requisito de admisibilidad. Finalmente, se observa que la accionante cuestiona la fórmula de evaluación del factor en cuestión al incluir genéricamente vehículos, por lo que la Administración atendió el alegato incorporando una modificación a dicha fórmula y especificando que las ventas que se evaluarán serán aquellas sobre camiones, indicando además el rango temporal para evaluar dichas ventas, allanándose así a lo indicado por la objetante con respecto a dicha fórmula. De acuerdo con lo antes expuesto, procede declarar **parcialmente con lugar** este aspecto del recurso de objeción, únicamente con respecto al allanamiento que realizó la Administración sobre la fórmula del factor de evaluación. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes. **B) Sobre mejoras tecnológicas. Criterio de la División.** En este aspecto, la objetante señala que es un requisito relacionado con un requisito de admisibilidad y que la urea produce la ventaja de disminuir el impacto de las partículas y el efecto de la contaminación por sulfuros y óxido nítrico que se generan en el motor y que es cierto que tiene un gasto adicional, porque produce una mejora, entonces es desproporcionado asignar 10 puntos al que no usa urea y un punto al que la usa, además indica que se trata de un criterio sustentable. La Administración en respuesta a la audiencia especial otorgada, indicó que es de suma importancia insistir no solo el cumplimiento de la norma Euro V como requisito indispensable, si no también asegurar la mejor tecnología utilizada para el cumplimiento de esta norma según las necesidades municipales, así como la calidad de los equipos con esta tecnología y procedió a aportar diversos motivos donde resalta la importancia de dicha mejor, incluyendo una referencia a que los motores que utilizan la tecnología de recirculación de gases en el escape (EGR), no requiere de aditivos adicionales y utiliza catalizadores convencionales de más bajo costo. Para cuestionar los 10 puntos asignados al equipo que no usa urea y un punto al que sí la usa, se refiere a la prueba técnica ya cuestionada por firma, pero que en última instancia aún considerándolo es insuficiente, en la medida que indica: *“(...) El sistema SCR resulta más eficiente en el control de los NOx, por lo que su uso, en cuestión ambiente viene a ser una ventaja importante que no debe dejarse de lado (...)”*, lo que no soporta la equivalencia entre las soluciones y cómo ello podría reducir los puntajes asignados en forma discrecional. De esa forma, no se ha demostrado que la distinción que hace el factor sea desproporcionada, toda vez que no se logra acreditar las razones por las cuales entonces la tecnología con urea debe ser equivalente a la que no utiliza urea, sea por ejemplo aportado un análisis técnico asociado a cómo la diferencia entre la tecnología con urea y sin urea en realidad no tiene distinción respecto al impacto ambiental, o bien, cómo para el fin que requiere la Administración la tecnología con urea le genera un mayor valor agregado, aportando el criterio técnico respectivo, pues más bien la misma objetante menciona que: *“(...) es cierto que tiene un gasto adicional, porque produce una mejora (...)”* pero no trae ningún ejercicio económico que demuestre cuánto es ese gasto adicional y por qué a pesar de ese gasto resulta equivalente o alcanza las mismas condiciones que la ponderación realizada por la Administración. De acuerdo con lo antes expuesto, procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso por falta de fundamentación. **C) Sobre talleres de servicio. Criterio de la División.** En este aspecto, la objetante menciona que se hace inaplicable ya que cualquier taller cumpla con la distancia ganaría el puntaje máximo y que debe explicarse desde donde se contabilizarán los 50 kilómetros, pues no es claro el sistema de evaluación desde dónde se consideran. Adicionalmente, el cartel no permite la subcontratación en apartado 9.8 pero el sistema de evaluación dice que puede ser por convenio, además que no concuerda con el apartado de Garantías, pues se exige que el taller debe ser autorizado por el fabricante, pero el sistema de evaluación en omiso en ese sentido. La Administración por su parte indica que acepta parcialmente lo objetado y aporta la cláusula modificada, pero que con respecto al punto de referencia de los 50 km, el apartado es claro que se contabilizarán desde la Municipalidad de Guácimo (edificio municipal). De acuerdo con lo anterior, en primer instancia, corresponde analizar la modificación que aporta la Administración en su respuesta de la audiencia especial, toda vez que se visualiza que modifica la cláusula No.9.8, indicando que el taller sea autorizado por fabricante y en la cláusula sobre garantía elimina referencia a convenio y agrega que deben contar con la autorización de fabricante, por lo que se observa que se allana a lo pretendido por la objetante con respecto a la autorización del fabricante y sobre la referencia a convenios, por lo que procede declarar con lugar el recurso en ese punto y ordenar que se proceda a modificar el pliego. Con respecto al punto de referencia para tener en cuenta la distancia que establece el factor de evaluación, procede su rechazo de plano, en la medida que se trata de una aclaración que debió ventilarse en vía administrativa, en tanto tampoco se indica que exista una limitación de su participación. No obstante, considerando las precisiones realizadas por la Administración, deberá proceder a incorporarlas al pliego para mayor claridad de cualquier interesado. **Consideración de oficio.** En el caso, la Administración está otorgando otorgando puntaje tanto a quienes se encuentren dentro de los 50 kilómetros como aquellos que estén fuera de esa distancia, por lo considera este órgano contralor que debe valorar la Administración si en el fondo lo que existe es un criterio de admisibilidad de que el taller no exceda esa distancia (la cual no se ha cuestionado), así como no resultaría viable que se asigne puntaje a quienes excedan esa distancia por cuánto no agregaría valor al objeto de la contratación. De esa forma, se le ordena realizar los análisis respectivos para valorar ambos temas y determinar si no procede fijarlo como requisito de admisibilidad. **4) Sobre la garantía para las vagonetas. Criterio de la División.** La objetante indica que dicha cláusula es contraria al 9.9 del pliego que no permite la subcontratación del taller pues el apartado 9.8 indica que debe ser un recurso propio y que no es claro pues utiliza el término “o por convenio” que no tiene sustento en la normativa. Por su parte la Administración indica que acepta y que realiza la corrección en la redacción. Visto lo alegado por la objetante y ante la aceptación expresa de la Administración para atender este apartado del recurso, procede entonces declarar **con lugar** este aspecto de la acción por existir un allanamiento de parte de la entidad licitante. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre la procedencia del allanamiento, el cual se entiende fue debidamente valorado por las instancias pertinentes, deberá entonces la Administración realizar la modificación y brindarle la publicidad correspondiente.

Recurso 800202200000787 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Véase lo indicado en el punto: "5.1 - Recurso 800202200000787 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Véase lo indicado en el punto: "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR"

Recurso 800202200000787 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes**

Véase lo indicado en el punto: "5.1 - Recurso 800202200000787 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes".

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

Véase lo indicado en el punto: "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR"

6. Aprobaciones

Encargado	SHARON ANSUETTE MOLINA HERNANDEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2022 07:52	Vigencia certificado	03/08/2021 09:58 - 02/08/2025 09:58
DN Certificado	CN=SHARON ANSUETTE MOLINA HERNANDEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SHARON ANSUETTE, SURNAME=MOLINA HERNANDEZ, SERIALNUMBER=CPF-05-0393-0885		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/10/2022 07:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/10/2022 23:59	Fecha notificación	06/10/2022 07:57
Número resolución	R-DCA-SICOP-00388-2022		